

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (JULIO - DICIEMBRE 2010)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. 1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. 2. PROCESO CON ELEMENTO EXTRANJERO. 3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA. 1. MATERIALES NORMATIVOS. 2. MATERIALES DOCTRINALES.

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 1 de julio de 2010 (asunto C-211/10). La sentencia en cuestión tuvo su origen en una petición de decisión prejudicial presentada por el Oberster Gerichtshof (Austria) solicitando interpretación de los **artículos 10, letra b), inciso iv), 11, apartado 8, 42, apartado 2, y 47, apartado 2, del Reglamento 2201/2003**, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En relación a la **sustracción de un menor**, se analiza la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para adoptar una resolución por la que se ordena la restitución del menor a dicho Estado en caso de que el menor haya residido más de un año en otro Estado miembro. Se trata de un caso en el cual los órganos jurisdiccionales del Estado de origen habían dictado, después de la sustracción, una resolución por la que se atribuía la **custodia provisional** al progenitor que lo había sustraído, discutiéndose la posibilidad de negarse por parte del tribunal del estado donde el menor es ilícitamente trasladado, y en interés del menor, a ejecutar la resolución por la que se ordena su restitución al Estado de origen.

En este marco para el Tribunal de Luxemburgo, el artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento 2201/2003 implica que **una medida provisional no constituye una ‘resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor’**, a efectos de

---

<sup>1</sup> La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

la citada disposición, no pudiendo servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor haya sido trasladado ilícitamente. Y a tenor del artículo 11, apartado 8, una resolución del órgano jurisdiccional competente que ordena la restitución del menor está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición, aun cuando no esté precedida de una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor, y a tenor del artículo 47, apartado 2, no puede oponer a la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen que ordena la restitución una resolución que sea dictada con posterioridad por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución que atribuya un derecho de custodia provisional sobre el menor y se considere ejecutiva conforme al Derecho de dicho Estado miembro.

En definitiva, la ejecución de una resolución certificada no puede denegarse, en el Estado miembro de ejecución, por considerarse que, debido a una modificación de las circunstancias acaecida tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación debería invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, ante el cual debería asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de su resolución.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 29 de julio de 2010 (asunto C-377/09). La presente sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Commerce de Bruselas (Bélgica) en un procedimiento entre Françoise-Eléonor Hanssens-Ensch, en condición de administradora concursal de Agenor SA y la Comunidad Europea. El objeto social de Agenor consistía en las actividades de asesoría, peritaje, estudios, formación y cualquier otra prestación intelectual relacionada con las mismas. Tras un procedimiento de licitación realizado a finales de 1994, se le encomendaron funciones de oficina de asistencia técnica en el marco del programa europeo 'Leonardo da Vinci'. A estos efectos, dicha sociedad celebró el 13 de junio de 1995 un primer contrato de doce meses con las Comunidades Europeas. Tras celebrarse sucesivos contratos entre los períodos 1 de junio de 1996 y 31 de enero de 1999, el 6 de enero de 1999 la Comisión entregó a Agenor un informe de auditoría donde se ponían de manifiesto determinadas deficiencias y carencias en su gestión. Asimismo se precisaba que, ante la perspectiva de continuar con la relación contractual, deberían realizarse mejoras sustanciales en el funcionamiento de la oficina de asistencia técnica, enumerándose una serie de mejoras que se consideraban necesarias.

El 29 de enero de 1999 la Comisión propuso a Agenor añadir un apéndice al contrato en curso para prorrogarlo hasta el 15 de febrero de 1999, lo cual no fue aceptado por Agenor y, por consiguiente, el 11 de febrero de 1999, la Comisión declaró que consideraba expirado el contrato a 31 de enero de 1999, comunicando la empresa el mismo 11 de febrero de 1999 a la Comisión su oposición a tal postura. El 3 de marzo de 1999 Agenor solicitó la declaración de quiebra.

El 30 de enero de 2004, la demandante en el litigio principal, actuando en condición de administradora concursal de Agenor, interpuso ante el Tribunal de Commerce de Bruselas una **acción de responsabilidad contra la Comunidad Europea, basada con carácter principal en el artículo 530, apartado 1, del Código de Sociedades belga**, en la que se imputaba a la Comisión, por un lado, haber impuesto a Agenor exigencias de gestión tales que la quiebra era ineludible y, por otro, haber abandonado y linchado a Agenor, en particular al negarse a renovar el contrato que vinculaba a ambas partes. La Comisión alegó la incompetencia del órgano jurisdiccional remitente, señalando que, en virtud de los **artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo**, el Tribunal de Justicia es el único competente para pronunciarse acerca de una demanda como la interpuesta por la demandante en el litigio principal.

Ante la duda sobre si, en virtud del artículo 288 CE, párrafo segundo, el Tribunal de Justicia ha de conocer de las acciones de responsabilidad extracontractual sujetas a un régimen legal especial como el regulado en el artículo 530 del Código de sociedades belga, el Tribunal de Commerce de Bruselas decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia como cuestión prejudicial si debe interpretarse el **artículo 288 CE, párrafo segundo**, en el sentido de que constituye una acción de responsabilidad extracontractual a efectos de esta disposición una acción de responsabilidad basada en el artículo 530 del Código de Sociedades belga y ejercitada por un administrador concursal, en la que se solicita que se condene a la Comunidad Europea a hacerse cargo del pasivo de la sociedad en quiebra, por haber ostentado de facto las facultades de gestión de una sociedad mercantil y haber cometido en la gestión de esta sociedad una falta grave y caracterizada que ha contribuido a su quiebra.

Pues bien, para el Tribunal, en un caso como el presente, **una acción de responsabilidad extracontractual dirigida contra la Comunidad Europea**, aun cuando se base en una normativa nacional que establece un régimen legal especial diferente del régimen común del Estado miembro en cuestión en materia de responsabilidad civil, **no pertenece, en virtud del artículo 235 CE en relación con el artículo 288 CE, párrafo segundo, a la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010 (asunto C-296/10). Se trata de una segunda sentencia entre las mismas partes (Bianca Purrucker y Guillermo Vallés Pérez), tras petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Stuttgart (Alemania), en un asunto conexo al anterior dilucidado en el asunto C-256/09 mediante sentencia de 15 de julio de 2010 (*infra*). En este caso la cuestión versa en relación a la posible existencia de una **situación de litispendencia** en relación al proceso sobre el fondo del asunto en **materia de derecho de custodia de un menor** (tramitado en Alemania) y demanda de medidas provisionales relativa al derecho de custodia del mismo menor (tramitada en España).

En concreto, se somete al Tribunal si es aplicable lo dispuesto en el **artículo 19, apartado 2, del Reglamento 2201/2003** cuando al órgano jurisdiccional de un Estado miembro (España) ante el que una de las partes presenta en primer lugar una demanda

para que se adopten medidas en materia de responsabilidad parental solo se le solicita que resuelva sobre las medidas provisionales, y al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro (Alemania) ante el que la otra parte presenta más tarde una demanda sobre el mismo objeto se le solicita que resuelva sobre el fondo. Asimismo interesa saber si debe aplicarse también la citada disposición cuando una resolución adoptada en el procedimiento aislado de medidas provisionales de un Estado miembro no pueda reconocerse en otro Estado miembro con arreglo al artículo 21 del Reglamento. Y, en tal sentido, si debe equipararse la presentación aislada de una demanda de medidas provisionales ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro a la presentación de la demanda sobre el fondo del asunto, en el sentido del artículo 19, apartado 2, del Reglamento, cuando, con arreglo al Derecho procesal nacional de ese Estado, posteriormente debe presentarse en un plazo determinado (en un mes, en el caso español) ante dicho órgano jurisdiccional la demanda para que resuelva sobre el fondo del asunto, a fin de evitar inconvenientes procesales.

Para el Tribunal de Justicia, **lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento 2201/2003 no es aplicable** cuando a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se ha presentado en primer lugar una demanda para que se adopten medidas en materia de responsabilidad parental solo se le solicita que resuelva sobre las medidas provisionales, en el sentido del artículo 20 de este Reglamento, y a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente para conocer del fondo del asunto, en el sentido de dicho Reglamento, se le presenta en segundo lugar una demanda que tiene por objeto que se adopten las mismas medidas, sea con carácter provisional o sea con carácter definitivo.

El hecho de que se incoe ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro un procedimiento de medidas provisionales o de que se adopte una resolución en el marco de un procedimiento de este tipo y que no se desprenda de ningún elemento de la demanda planteada, o de la resolución adoptada, que el órgano jurisdiccional ante el que se ha incoado el procedimiento de medidas provisionales es competente, en el sentido del Reglamento 2201/2003, no excluye necesariamente que exista, según lo permita eventualmente el Derecho nacional de ese Estado miembro, una demanda sobre el fondo vinculada a la demanda de medidas provisionales y que contenga datos que demuestren que el órgano jurisdiccional ante el que se ha planteado el asunto es competente.

Cuando, a pesar de los esfuerzos realizados por el órgano jurisdiccional ante el que se plantea el asunto en segundo lugar para recabar información de la parte que alega la litispendencia, del primer órgano jurisdiccional y de la autoridad central, el segundo juez no disponga de ningún dato que permita determinar el objeto y la causa de una demanda interpuesta ante otro órgano jurisdiccional y que demuestre, en particular, la competencia de este órgano conforme al Reglamento 2201/2003 y, cuando, debido a circunstancias particulares, el interés del menor exija la adopción de una resolución judicial que pueda ser reconocida en otros Estados miembros distintos del Estado miembro del segundo órgano jurisdiccional, le compete a este, después de esperar respuesta durante un plazo razonable a las preguntas formuladas, continuar el examen de la demanda que se le haya planteado. La duración de este plazo razonable debe tener

en cuenta el **interés superior del menor** en función de las circunstancias propias del litigio en cuestión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 7 de diciembre de 2010 (asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09). Se trata de sendas peticiones de decisión prejudicial que versan sobre la interpretación del **artículo 15, apartados 1, letra c), y 3, del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Dichas peticiones se presentaron en el marco de dos litigios entre, por una parte, el Sr. Pammer y Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG en relación con la negativa de esta sociedad a rembolsar íntegramente al primero el importe de un viaje en carguero en el cual no tomó parte y cuya descripción figuraba en Internet (asunto C-585/08) y, por otra, Hotel Alpenhof GesmbH y el Sr. Heller, debido a la negativa de éste a pagar su factura de hotel debida por una estancia reservada por Internet (asunto C-144/09).

En relación al asunto C-585/08, se interesa al Tribunal se pronuncie sobre si constituye un 'viaje en carguero' un viaje combinado en el sentido del artículo 15, apartado 3, del Reglamento 44/2001, indicándose al respecto que un contrato que tiene por objeto un viaje en carguero, como el controvertido en el litigio principal en el referido asunto, es un contrato de transporte que, por un precio global, ofrece una combinación de viaje y alojamiento en el sentido del artículo 15, apartado 3, del Reglamento 44/2001.

Por su parte, en ambos asuntos acumulados, y siendo la cuestión nuclear de los asuntos acumulados, se interesa al Tribunal, por un lado, si basta con que se pueda acceder por Internet a la página Web de un intermediario para que se cumpla el criterio de la actividad 'dirigida' al Estado miembro del domicilio del consumidor en el sentido del **artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento 44/2001** (asunto 585/08) y, por otro, si basta con que se pueda acceder a través de Internet a la página Web del contratante del consumidor para que pueda afirmarse que la actividad está 'dirigida' a un Estado, en el sentido del **artículo 15, apartado 1, letra c), del citado Reglamento**.

En relación a estas cuestiones acumuladas, indica el Tribunal que con el fin de determinar si puede considerarse que un vendedor, cuya actividad se presenta en su página Web o en la de un intermediario, 'dirige' su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), procede comprobar si, antes de la celebración del contrato con el consumidor, de las citadas páginas Web y de la actividad global del vendedor, se desprende que este último tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otro u otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con ellos. Y a tal efecto se enumeran una serie de elementos, no exhaustivos, que pueden constituir indicios que permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor: 1) el carácter internacional de la actividad, 2) la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, 3) la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el

Estado miembro en el que está establecido el vendedor, con la posibilidad de reservar y de confirmar la reserva en esa otra lengua, 4) la mención de números de teléfono con indicación de un prefijo internacional, 5) los gastos en un servicio de remisión a páginas Web en Internet con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor o al de su intermediario a consumidores domiciliados en otros Estados miembros, 6) la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor y 7) la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros. Y será el juez competente del Estado miembro quien determine en cada caso si concurren tales inicios.

Sin embargo, el mero hecho de que pueda accederse a la página Web del vendedor o del intermediario en el Estado miembro del domicilio del consumidor es de por sí insuficiente. Lo mismo ocurre con la mención de una dirección electrónica y de otros datos o con la utilización de una lengua o de una divisa que son las habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010 (asunto C-497/10). En relación a una petición de decisión prejudicial presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Chaffe, padre de una menor, y la Sra. Mercredi, madre de esa niña, sobre el **derecho de custodia de la menor**, que se encontraba con su madre en la isla de Reunión (Francia), y que nuevamente tiene por objeto la interpretación del Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, el Tribunal a dispuesto que a efectos de los **artículos 8 y 10 del Reglamento 2201/2001 el concepto de 'residencia habitual'** debe interpretarse en el sentido de que esa residencia corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar. A tal fin, y cuando se trata de la situación de un lactante que se encuentra con su madre tan sólo desde algunos días antes en un Estado miembro, distinto del Estado de su residencia habitual, al que ha sido trasladado, deben considerarse en especial la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia en el territorio de ese Estado miembro y del traslado de la madre a este último Estado, por una parte y, por otra -a causa en particular de la edad del menor-, los orígenes geográficos y familiares de la madre, así como las relaciones familiares y sociales que mantienen ésta y el menor en el mismo Estado miembro. En todo caso compete al órgano jurisdiccional nacional determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso. **Y en el supuesto de que la aplicación en el asunto principal de los criterios antes mencionados llevara al órgano jurisdiccional nacional a concluir que no puede identificarse la residencia habitual del menor, la determinación del órgano jurisdiccional competente debería realizarse conforme al criterio de la «presencia del menor» en virtud del artículo 13 del Reglamento.**

Por otro lado, sobre cómo debe resolverse el conflicto entre la resolución del Estado requerido que estima que los requisitos de los **artículos 3 y 5 del Convenio de La Haya de 1980** no se cumplen y la resolución del Estado requirente que estima que esos

requisitos se cumplen, establece el Tribunal que las resoluciones de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que desestiman en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores una demanda de restitución inmediata de un menor al territorio del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, y relativas a la responsabilidad parental respecto a ese menor, no afectan a las resoluciones que deban dictarse en ese otro Estado miembro sobre acciones relativas a la responsabilidad parental que se hayan ejercido anteriormente y estén aún pendientes.

## **2. Proceso con elemento extranjero**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010 (asunto C-279/09). En el caso que abordamos, se presentó petición de decisión prejudicial en el marco de un litigio entre DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH y la Bundesrepublik Deutschland en relación con una solicitud de **asistencia jurídica gratuita** presentada por esta sociedad ante los órganos jurisdiccionales alemanes. La petición tenía por objeto la interpretación del principio de efectividad, tal como ha sido consagrado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con el fin de determinar si, en aplicación de este principio, debe concederse el **beneficio de justicia gratuita a las personas jurídicas**.

En el caso concreto, la empresa alemana había solicitado asistencia jurídica gratuita para ejercitar una acción de responsabilidad contra la Bundesrepublik Deutschland conforme al Derecho de la Unión, solicitando una indemnización por la adaptación tardía del Derecho interno por parte de dicho Estado miembro a determinadas Directivas, las cuales deberían haber permitido el acceso no discriminatorio a las redes nacionales de gas. La demandante alegó que, por ese motivo, no pudo hacer valer frente a los gestores alemanes de redes su derecho a acceder a las redes de gas, lo que le hizo perder unos beneficios aproximados de 3.700 millones de euros por contratos de suministro de gas celebrados con proveedores. Sin embargo, al carecer de ingresos y de patrimonio, no pudo satisfacer el pago anticipado de costas procesales exigido por el artículo 12, apartado 1, de la Ley de costas procesales que asciende a 274.368 euros, ni tampoco disponía de medios económicos para contratar a un abogado que la representase en juicio, siendo obligatoria esta representación en el litigio principal.

Con tal situación, habida cuenta de que la articulación de los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de reparación de daños y del procedimiento para ejercitar la acción de responsabilidad del Estado conforme al Derecho de la Unión no puede hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil la obtención de una indemnización con arreglo a los principios de dicha responsabilidad, si interesa que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre si resulta admisible una normativa nacional (la alemana) según la cual el ejercicio de la acción se supedita al pago anticipado de costas procesales y no procede conceder la asistencia jurídica gratuita a una persona jurídica aunque no pueda satisfacer ese pago anticipada.

Para el Tribunal, el **principio de tutela judicial efectiva**, consagrado en el **artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, debe interpretarse en el sentido de que **no se excluye que pueda ser invocado por personas jurídicas** y que la asistencia concedida en aplicación de este principio pueda incluir, en particular, la dispensa del pago anticipado de las costas del procedimiento y/o de la asistencia letrada.

**Corresponde al juez nacional comprobar si los requisitos para la concesión de la asistencia jurídica gratuita constituyen una limitación del derecho de acceso a los tribunales que pueda afectar a la propia esencia de este derecho**, si persiguen un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. Al realizar esta apreciación, el juez nacional puede tomar en consideración el objeto del litigio, la existencia de posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicable, así como la capacidad del demandante de defender eficazmente su causa. Para valorar la **proporcionalidad**, el juez nacional podrá también tener en cuenta el importe de las costas de procedimiento que deben abonarse por anticipado y si éstas pueden representar o no un obstáculo insuperable al acceso a la justicia.

Y por lo que respecta a las **personas jurídicas**, manifiesta **el Tribunal que el juez nacional puede tomar en consideración la situación de las mismas**. De este modo, puede tener en cuenta, en particular, la forma de la persona jurídica en cuestión y si ésta tiene o no ánimo de lucro, los recursos económicos de sus socios o accionistas y la posibilidad de éstos de conseguir las cantidades necesarias para ejercitar la acción.

### **3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 15 de julio de 2010 (asunto C-377/09). Se trata de una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania), mediante resolución de 10 de junio de 2009, en un procedimiento entre Bianca Purrucker y Guillermo Vallés Pérez. En un supuesto litigioso sobre la guarda y custodia de unos menores nacidos en España, de madre alemana y padre español, y tras adoptarse una resolución sobre medidas provisionales por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Lorenzo del El Escorial otorgando la **guarda y custodia de los menores al padre**, pregunta el tribunal alemán si las disposiciones de los **artículos 21 y siguientes del Reglamento 2201/2003** sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales de otros Estados miembros, conforme al **artículo 2, número 4, del citado Reglamento**, son también aplicables a las medidas provisionales ejecutivas relativas al derecho de custodia en el sentido del **artículo 20 del Reglamento**.

Para el Tribunal, **las disposiciones de los artículos 21 y siguientes del Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, **no se aplican a las medidas provisionales en materia de derecho de**



**custodia comprendidas en el artículo 20 de dicho Reglamento.** Y ello teniendo en cuenta que el sistema de reconocimiento y ejecución previsto por el Reglamento 2201/2003 no es aplicable a las medidas provisionales y cautelares incluidas en su artículo 20.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2010 (asunto C-400/10). La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Supreme Court (Irlanda), mediante resolución de 30 de julio de 2010, en un procedimiento entre J. McB. (nacional de Irlanda) y L. E. (nacional del Reino Unido), en relación a una **petición de restitución de los menores a Irlanda**, tras haberlos llevado consigo la madre al Reino Unido, solicitada por el padre que no se encontraba casado con la madre de los menores, pero quien no tenía concedida la custodia de los menores en la fecha del traslado, pues no existía una resolución judicial previa a tal efecto, razón por la cual se ponía en duda la ilicitud del traslado.

En dichas circunstancias la Supreme Court plantea ante el Tribunal si impide el Reglamento 2201/2003, tanto si se interpreta con arreglo al artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como de otro modo, a un Estado miembro exigir en su ordenamiento jurídico que el padre de un menor que no está casado con la madre deba obtener una orden de un tribunal competente que le conceda la guarda y custodia de dicho menor con el fin de considerar que tiene el derecho de custodia que determina el carácter ilícito del traslado de ese hijo desde su Estado de residencia habitual, a efectos del **artículo 2, número 11, de dicho Reglamento.**

Pues bien, para el Tribunal el Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro supedita la adquisición del derecho de custodia por el padre de un menor, no casado con la madre de este, a que el padre obtenga una resolución del órgano jurisdiccional nacional competente que le confiera tal derecho que puede hacer ilícito, en el sentido del artículo 2, número 11, de dicho Reglamento, el traslado del menor por su madre o la no restitución de este.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010 (asunto C-491/10). La petición de decisión prejudicial tiene por objeto en el presente caso la interpretación que ha de concederse al **certificado referido en el artículo 42 del Reglamento 2201/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, presentándose dicha petición en el marco del un litigio entre el Sr. Aguirre Zarraga (nacional español) y la Sra. Pelz (nacional alemana) respecto a la restitución a España de la hija de ambos, Andrea, que en dicho momento vivía en Alemania con la madre.

En el caso concreto, aunque el Oberlandesgericht Celle reconoce que el tribunal del Estado miembro de ejecución (en el caso, Alemania) de un certificado expedido conforme al artículo 42 del Reglamento 2201/2003 carece en principio de una facultad de control propia en virtud del artículo 21 del dicho Reglamento, consideraba que no debería ser así en caso de violación especialmente grave de un derecho fundamental. Y a este respecto, el órgano jurisdiccional alemán señalaba, por un lado, que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Bilbao se negó a recabar la opinión actual de la menor y, por tanto, no pudo tener en cuenta dicha opinión en su sentencia de 16 de diciembre de 2009 relativa, entre otras cuestiones, a la custodia de la menor y, por otro lado, aducía que los esfuerzos desarrollados por el juez español para oír a ésta fueron insuficientes a la luz de la importancia que el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales concede a la consideración de la opinión del menor. Además, en el supuesto de que, pese a tal violación de un derecho fundamental, el tribunal del Estado miembro de ejecución carezca de toda facultad de control, el Oberlandesgericht Celle se preguntaba si dicho Estado miembro puede estar vinculado por un certificado, expedido en virtud del artículo 42 del Reglamento nº 2201/2003, cuyo contenido es manifiestamente falso, dado que según el órgano jurisdiccional alemán, el certificado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Bilbao de 5 de febrero de 2010 contenía una declaración manifiestamente falsa, por cuanto se indicaba que la menor fue oída por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no es cierto.

Así las cosas, el Oberlandesgericht Celle decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una doble cuestión: por un lado si tiene el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución excepcionalmente una facultad de control propia, en virtud de una interpretación del **artículo 42 del Reglamento 2201/2003 conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales**, en caso de graves vulneraciones de derechos fundamentales en la resolución que ha de ejecutarse y, por otro lado, si está obligado el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución a proceder a la ejecución, a pesar de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen haya expedido un certificado, con arreglo al artículo 42 del Reglamento 2201/2003, que, según se desprende de los autos, es **manifiestamente inexacto**.

Pues bien, para el Tribunal, en circunstancias como las del asunto principal, **el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada que ordena la restitución** de un menor ilícitamente retenido por considerar que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del que emana esta resolución ha vulnerado el artículo 42 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, interpretado conforme al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto **la apreciación de la existencia de tal vulneración compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen**.

## **II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA**

### **1. Materiales normativos**

A) En el plano supraestatal las más relevantes novedades del semestre glosado se han producido en la Unión Europea. De entrada, en el plano del **Derecho procesal privado (civil y mercantil)** la reforma del Reglamento 44/2001 ha concitado una actividad reseñable. El 7 de septiembre de 2010 se adoptó la Resolución no legislativa del Parlamento Europeo sobre la aplicación y revisión del citado instrumento (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0304+0+DOC+XML+V0//ES>), fruto en buena medida de los trabajos reflejados en el Informe previo aprobado el 29 de junio por la Comisión de Asuntos Jurídicos del citado órgano del que fue ponente Tadeusz Zwiefka (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2010-0219+0+DOC+PDF+V0//Es>). Como ha sintetizado F. GARAU SOBRINO en su espléndido blog de Derecho internacional privado, en grandes líneas el contenido de la citada Resolución se centra en los siguientes aspectos.

- Concepto amplio de Derecho internacional privado: Se recomienda la unificación y armonización de la terminología y conceptos de los distintos Reglamentos que rigen la competencia judicial, la ejecución de resoluciones judiciales y la ley aplicable (por ejemplo, litispendencia, cláusulas de competencia,...).
- Supresión del exequátur: Si bien debe suprimirse el exequátur, deben adoptarse salvaguardas apropiadas que protejan los derechos de la parte contra la que se solicite la ejecución, como un procedimiento excepcional accesible en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución. Este procedimiento debe estar sujeto a plazos procesales armonizados. Paralelamente, debe velarse por que no tengan carácter irreversible las medidas de ejecución adoptadas antes de que expire el plazo para solicitar la aplicación de este procedimiento o de que dicho procedimiento haya concluido.
- Actos auténticos: Los actos auténticos no deben ser directamente ejecutables sin la posibilidad de recurrirlos ante las autoridades judiciales del Estado requerido.
- Ámbito de aplicación del Reglamento: Las obligaciones de alimentos incluidas deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, aunque considera que el objetivo final debe ser un corpus legislativo amplio que abarque todas las materias. El Parlamento se opone enérgicamente a la supresión, siquiera parcial, de la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001. El artículo 1.2.d) debe dejar claro que no solo los procedimientos de arbitraje están excluidos de su ámbito de aplicación, sino también los procedimientos judiciales que tengan por objeto principal, incidental o preliminar la validez o el alcance de la competencia arbitral. En el artículo 31 debe añadirse un apartado en el que se disponga que no se reconocerán las resoluciones cuando el

tribunal del Estado miembro de origen, al decidir en su resolución sobre la validez o el alcance de una cláusula arbitral, haya infringido alguna norma de la legislación sobre arbitraje en el Estado miembro en que se solicita la ejecución, a no ser que la resolución de ese Estado miembro produzca el mismo resultado que se hubiera alcanzado de aplicarse la legislación sobre arbitraje del Estado en que se solicita la ejecución.

- Elección de foro: Como solución al problema de las acciones llamadas como «torpedo italiano», a las que nos referiremos más adelante, se propone liberar al tribunal designado en un acuerdo de elección de foro de su obligación de suspender el procedimiento con arreglo a la excepción de litispendencia. Paralelamente, toda disputa sobre competencia debe decidirse rápidamente como cuestión preliminar por el tribunal designado. Se debe añadir una disposición sobre la oponibilidad de los acuerdos de elección de foro frente a terceros.
- *Forum non conveniens*: Con el objeto de evitar problemas como el planteado en la sentencia *Owusu*, se propone una solución similar a la del artículo 15 del Reglamento 2201/2003, que permita que los tribunales de un Estado miembro competentes para conocer sobre el fondo suspendan el procedimiento si consideran que un tribunal de otro Estado miembro o de un Estado tercero está mejor situado para conocer del asunto o de una parte del mismo.
- Funcionamiento del Reglamento en el ordenamiento jurídico internacional: No se ha examinado suficientemente la cuestión de si debe dotarse a las normas del Reglamento de efecto reflejo. Habida cuenta del gran número de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países, y de las cuestiones de reciprocidad y reconocimiento internacional, la solución debe buscarse paralelamente en la Conferencia de La Haya mediante la reanudación de las negociaciones para un convenio internacional sobre resoluciones judiciales. Hasta ese momento, las normas sobre competencia exclusiva respecto de los derechos reales inmobiliarios o contratos de arrendamiento de bienes inmuebles se podrían ampliar a los procedimientos iniciados en un tercer Estado. Debería modificarse el Reglamento para permitir dotar de efecto reflejo a las cláusulas exclusivas de elección de foro en favor de tribunales de terceros Estados.
- Definición del domicilio de las personas físicas y jurídicas: Sería deseable contar con una definición europea autónoma, aplicable a todos los instrumentos jurídicos comunitarios, del domicilio de las personas físicas, en especial para evitar situaciones en que una persona pueda tener más de un domicilio. Esta definición uniforme no debería contenerse en el Reglamento 44/2001, puesto que una decisión de esta naturaleza debe debatirse y decidirse en el marco del desarrollo de la legislación europea sobre sociedades.
- Tipos de interés: Debe establecerse una norma que impida a un tribunal de ejecución negarse a aplicar las normas automáticas sobre tipos de interés del tribunal del Estado de origen, aplicando en su lugar el tipo de interés nacional y únicamente a

partir de la fecha de la resolución por la que se otorga la ejecución con arreglo al procedimiento excepcional.

- Propiedad industrial: Con el objeto de evitar el problema de las acciones torpedo, debe liberarse al tribunal ante el que se haya presentado la segunda demanda de la obligación de suspender el procedimiento con arreglo a las normas sobre litispendencia cuando es evidente que el tribunal ante el que se haya presentado la primera demanda carece de competencia. Se rechaza la idea de que las acciones declarativas negativas deben excluirse por completo del principio de competencia del tribunal ante el que se presenta la primera demanda, ya que estas acciones pueden tener una finalidad comercial legítima. Las incoherencias terminológicas entre el Reglamento Roma I y el Reglamento 44/2001 deben eliminarse mediante la inclusión en el artículo 15.1 de éste de la definición del término "profesional", incorporado en el artículo 6.1 de Roma I, así como mediante la sustitución de la expresión "[...]contrato de transporte, salvo en el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento" (artículo 15.3 del Reglamento 44/2001) por una referencia a la Directiva 90/314/CEE.
- Competencia en materia de contratos individuales de trabajo: A la vista de la jurisprudencia del TJUE, debería considerarse la posibilidad de encontrar una solución que aporte una mayor seguridad jurídica y la adecuada protección de la parte más vulnerable para los empleados que no ejercen su actividad en un único Estado miembro (por ejemplo, conductores de camiones de transporte internacional o auxiliares de vuelo).
- Derechos de la personalidad: Debe precisarse el principio que se deriva de la sentencia *Shevill*. Con el objeto de mitigar la supuesta tendencia de los tribunales de determinados Estados a declararse territorialmente competentes cuando la conexión con el Estado en el que se presenta la demanda es débil, debe añadirse un considerando que precise que, en principio, los tribunales de tal país sólo pueden declararse competentes si existe una conexión suficiente, sustancial o significativa con dicho país.
- Medidas provisionales: Para garantizar un mejor acceso a la tutela judicial, las órdenes cuya finalidad sea obtener información y pruebas o proteger pruebas deben estar subsumidas en el concepto de medidas provisionales y cautelares. Debe atribuirse competencia para dichas medidas a los tribunales del Estado miembro donde se encuentre la información o las pruebas que se buscan, junto a la competencia de los tribunales competentes para el fondo. Las "medidas provisionales y cautelares" deben definirse en un considerando en los términos empleados en la sentencia *St. Paul Dairy*. La distinción hecha en la sentencia *Van Uden* entre los asuntos en que el tribunal que acuerda las medidas es competente para el fondo y aquellos en que no lo es debe sustituirse por el criterio que atiende a si las medidas se piden en apoyo de un procedimiento pendiente o que va iniciarse en dicho Estado miembro o Estado no miembro (en cuyo caso no deben aplicarse las restricciones del artículo 31) o a si se piden en apoyo de un procedimiento en otro

Estado miembro (en cuyo caso deben aplicarse las restricciones del citado artículo). Sería conveniente introducir un considerando para superar las dificultades planteadas por el requisito reconocido en la sentencia *Van Uden* de un "vínculo de conexión real" con la competencia territorial del Estado miembro del tribunal que acuerda dicha medida, para aclarar que, al decidir si se acuerda, renueva, modifica o retira una medida provisional en apoyo de un procedimiento en otro Estado miembro, los tribunales nacionales deben tener en cuenta todas las circunstancias. El tribunal que conoce del fondo no debe poder retirar, modificar o adaptar las medidas provisionales acordadas por un tribunal de otro Estado miembro, ya que esto entra en contradicción con el principio de confianza mutua del Reglamento. Es dudoso el fundamento para que un tribunal pueda revisar una resolución adoptada por un tribunal de otro Estado y sobre la ley que se aplicaría en estas circunstancias.

- **Recurso colectivo:** El próximo trabajo de la Comisión sobre los instrumentos de recurso colectivo puede requerir la consideración de normas de competencia especial para las acciones colectivas.
- **Asuntos varios:** Habida cuenta las dificultades específicas del Derecho internacional privado, la importancia de la normativa de la Unión Europea en materia de conflictos de Leyes para las empresas, los ciudadanos y los juristas que trabajan en el plano internacional, así como la necesidad de una jurisprudencia coherente, parece llegado el momento de crear una sala especial del Tribunal de Justicia que se ocupe de las decisiones prejudiciales sobre materias de Derecho internacional privado.

Algunos de los planteamientos del Parlamento Europeo han sido incorporados en el documento COM(2010) 748 final, de entrada, de 14 de diciembre de 2010, que contiene la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0748:FIN:ES:PDF>), que ha abierto un enriquecedor y profundo debate en los sectores jurídicos europeos sobre el futuro de este instrumento.

En el mismo plano del Derecho privado, y a fin de dinamizar la transposición -a más tardar en 2011- a los Estados miembros de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, adoptada el 23 de abril de 2008, la Comisión manifestó su apoyo a este instrumento de resolución alternativa de conflictos y publicó el estado de los trabajos para dicha transposición a fecha de agosto de 2010, lo que puede consultarse en <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/10/1060&format=HTML&aged=0&language=ES&guiLanguage=en>.

Trasladándonos al plano del **Derecho procesal penal**, es preciso comenzar informando de que la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales se promulgó el 20 de

octubre de 2010 y se publicó en el DOUE L 280, de 26 de octubre (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:ES:PDF>). En materia de decomisos, el 23 de agosto de 2010 la Comisión adoptó el documento COM(2010) 428 final en el que se contiene su Informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en el artículo 22 de la Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0428:FIN:ES:PDF>). Por fin, el 7 de octubre de 2010 el Consejo adoptó una Decisión relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre asistencia judicial en materia penal (publicada en el DOUE L 271, de 15 de octubre, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:271:0003:0003:ES:PDF>), Acuerdo que fuera rubricado el 30 de noviembre y el 15 de diciembre de 2009 y publicado en el DOUE L 39 de 12 de febrero de 2010 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:039:0019:0019:ES:PDF>).

Aplicable tanto en el orden privado como en el penal, merece cerrar estas líneas sobre el Derecho de la Unión Europea, destacando que en julio de 2010 la Comisión lanzó el portal europeo sobre e-Justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do?&action=home&lang=es>), que pretende servir de ayuda a los ciudadanos, empresas y profesionales de la Justicia en las cuestiones jurídicas en que esté involucrado otro Estado miembro. La primera versión, con más de doce mil páginas, ofrece enlaces sobre legislación y prácticas de todos los países de la Unión. En el portal cabe hallar información sobre asistencia jurídica gratuita, formación judicial y videoconferencias, en un lenguaje asequible, del mismo modo que se puede acceder en línea a bases de datos jurídicas, de jurisprudencia y de registros de actividades empresariales, de procedimientos concursales y de propiedad inmobiliaria. El portal da también acceso a glosarios jurídicos. A partir de 2011 se pueden consultar fichas descriptivas sobre los derechos de los demandados y de las víctimas, que incluirán, por ejemplo, información sobre el modo en que los distintos países tratan las infracciones de tráfico. Otros ámbitos que se incorporarán al futuro desarrollo del proyecto son el requerimiento europeo de pago y los juicios de menor cuantía, así como la mediación. Con el tiempo será posible el acceso incluso a los antecedentes penales.

B) En el plano estatal hemos de hacernos eco, forzosamente, de dos novedades legislativas. Por una parte la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (BOE nº 182, de 28 de julio de 2010, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/28/pdfs/BOE-A-2010-12134.pdf>), por la que se transpone al ordenamiento español la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2006F0960:20061230:ES:PDF>). Según lo dispuesto en su artículo 1, el objeto de la Ley 31/2010 es el de establecer normas en virtud de las cuales un servicio de seguridad español competente pueda

intercambiar con los servicios de seguridad competentes de los Estados miembros de la Unión Europea la información e inteligencia disponibles sobre delincuencia y actividades delictivas; tales normas resultarán también de aplicación asimismo a Islandia, Noruega y Suiza, así como a los Estados que suscriban con la Unión el correspondiente Acuerdo de asociación para la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen.

Por otra parte es asimismo de destacar la Ley Orgánica 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 182, de 28 de julio de 2010, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/28/pdfs/BOE-A-2010-12133.pdf>), por cuya virtud se da la siguiente nueva redacción al artículo 88 de la LOPJ:

«En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley.»

## 2. Materiales doctrinales.

Prolífico ha resultado el segundo semestre de 2010 en publicaciones científicas concernientes al Derecho procesal internacional. Comenzando con el **de carácter privado (civil y mercantil)**, más concretamente en la Unión Europea, es menester reseñar la obra coordinada por F. LOPEZ SIMÓ y F. GARAU SOBRINO titulada *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010, ISBN: 978-84-9772-267-4, en la que se utiliza la técnica del *Kommentar*, de gran tradición y predicamento en la doctrina germánica y de evidente de índole práctica al permitir a los profesionales del Derecho afrontar los problemas que les surgen siempre en relación con concretos preceptos.

En este mismo plano de la cooperación judicial en materia civil y mercantil numerosos han sido las aportaciones acerca del Reglamento 44/2001: baste reseñar, entre otras, las de R. CARO GANDARA, “Reglamento Bruselas I *versus forum non conveniens*: actualidad de la cuestión y propuestas de futuro”, *La Ley*, nº 7499 (29 de octubre de 2010, donde la autora analiza las sentencias de la *Court of Appeal* de Inglaterra y Gales que reducen hasta límites insospechados el ámbito de aplicación espacial del Reglamento 44/2001 como reacción frente a la «amenaza» de ver desaparecer sus tradiciones jurídicas en aras de la uniformidad en la Unión); de A. DICKINSON, “Provisional Measures in the ‘Brussels I’ Review: Disturbing the Status Quo?”, *Journal*



of Private International Law, vol. 6, n° 3 (2010), pp. 519-564; de M. ILLMER, “La vie après Gasser, Turner et West Tankers - Die Anerkennung drittstaatlicher anti-suit injunctions in Frankreich”, IPRax, 2010, n° 5, pp. 456-464 (sobre la admisión de las anti-suit injunctions en el marco del citado Reglamento y la práctica seguida por las jurisprudencias nacionales); de A. METZGER, “Zum Erfüllungsortgerichtsstand bei Kauf- und Dienstleistungsverträgen gemäß der EuGVVO”, IPRax, 2010, n° 5, pp. 420-424 (a propósito de la sentencia del TJCE en el asunto *Car Trim*, que abordó el artículo 5.1° del citado Reglamento); de S. MOCK, “Internationale Streitgenossenzuständigkeit”, IPRax, 2010, n° 6, pp. 510-513 (comparando la regla del apartado 1° del artículo 6 en el Reglamento 44/2001 frente a la del Convenio de Lugano); de M. SCHAPER, “Internationale Zuständigkeit nach Art. 22 Nr. 2 EuGVVO und Schiedsfähigkeit von Beschlussmängelstreitigkeiten - Implikationen für den europäischen Wettbewerb der Gesellschaftsrechte”, IPRax, 2010, n° 6, pp. 513-520 (donde se analiza la sentencia del Oberlandesgericht de Francfort sobre el Meno acerca de la aplicación del artículo 22.2° de este instrumento acerca de la competencia exclusiva en materia de sociedades); de P. ROGERSON, “Forum Shopping and Brussels II bis”, IPRax, 2010, n° 6, pp. 553-556 (a propósito de la sentencia de la High Court of Justice de 19 de abril de 2010 - [2010] EWHC 843 [Fam] - *JKN v. JCN*); de J. STEINLE y E. VASILIADES, “The Enforcement of Jurisdiction Agreements under the Brussels I Regulation: Reconsidering the Principle of Party Autonomy”, *Journal of Private International Law*, vol. 6, n° 3 (2010), pp. 565-587.

En relación con otros instrumentos de cooperación en materia civil en la Unión Europea nos hacemos eco de los artículos de Ch. CHALAS, “Conflits de juridictions. Règlement "Bruxelles II bis". Disposition transitoire (article 64). Juge compétent. Contrôle de la compétence indirecte. Conflits de nationalités. Libre choix des époux”, *Journal du Droit International*, 2010, n° 3, pp. 814-825; B. GSELL y F. NETZER, “Vom grenzüberschreitenden zum potenziell grenzüberschreitenden Sachverhalt - Art. 19 EuUnterhVO als Paradigmenwechsel im Europäischen Zivilverfahrensrecht”, IPRax, 2010, n° 5, pp. 403-409 (atinente al Reglamento 4/2009 sobre alimentos); de J. MASEDA RODRIGUEZ, “Reglamento (CE) 1348/2000 relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en el ámbito de la Unión Europea: concepto de documento extrajudicial y admisibilidad de la cuestión prejudicial. (A propósito de la STJCE de 25 de junio de 2009, *As. Roda Golf & Beach Resort SL*)”, *Noticias de la UE*, n° 309 (2010), pp. 141-156; o de I. RODRIGUEZ-URIA SUAREZ, “Secuestro intracomunitario de menores: ilicitud del desplazamiento y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Comentario a la STUE de 5 de octubre de 2010)”, *La Ley*, n° 7538 (30 de diciembre de 2010).

Especial relieve ha merecido la Directiva sobre mediación, respecto de la cual han visto la luz las colaboraciones de S. RODRIGUEZ LLAMAS, “La Directiva 2008/52/CE, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista de Derecho Patrimonial*, n° 25 (2010), pp. 153-165 y de C. ROGEL VIDE, “Los mediadores, sus obligaciones y su responsabilidad: comentario crítico de los artículos 13, 16, 1 y concordantes del anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2010, n° 2, pp. 309-328, ello sin ignorar que la Rabels

Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ), en su volumen 74 (2010 n° 4) ha dedicado un monográfico sobre mediación en Alemania, en Europa y en el mundo.

Tampoco el Convenio paralelo de Lugano ha sido pasado por alto: así, es de reseñar el artículo de F. MARONGIU BUONAIUTI, "Una controversia relativa alla Convenzione di Lugano giunge alla Corte internazionale di giustizia", Rivista di Diritto Internazionale, 2010, n° 2, pp. 454-463, en el que se aborda el asunto *Bélgica c. Suiza*, iniciado ante el Tribunal Internacional de Justicia en agosto de 2010 por el primer país debido a la incorrecta interpretación y aplicación por los tribunales suizos del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Con carácter genérico, son asimismo de destacar otras colaboraciones en materia de cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea como, por ejemplo, la de J.J. ALVAREZ RUBIO, "La regla de especialidad como cauce para superar los conflictos normativos entre el Derecho comunitario y los Convenios internacionales en materias especiales", La Ley, n° 7499 (29 de octubre de 2010), donde se trata la Sentencia TJUE de 4 de mayo de 2010 en el asunto C-533/08, en la que se formula una interpretación integradora del sistema competencial y procesal gestado a través del Reglamento 44/2001, estimando el autor que la remisión contenida en su artículo 71, en beneficio de los foros competenciales establecidos en los Convenios especiales (en este caso, el CMR, en materia de transporte de mercancías por carretera), forma parte, en realidad, del propio Reglamento 44/2001, por lo que al aplicar la norma convencional especial se está dando cumplimiento a las previsiones de dicho Reglamento comunitario; la de J. BASEDOW, "Der Europäische Gerichtshof und das Privatrecht. Über Unsicherheiten, Allgemeine Grundsätze und die europäische Justizarchitektur", Archiv für die civilistische Praxis, 2010, n° 2, pp. 157-195; la de X. FERREIRO BAAMONDE y N. RODRIGUEZ GARCIA, "La armonización del Derecho Procesal Civil en Europa", Justicia, 2010, n° 3-4, pp. 141-204; la de M. GUZMAN ZAPATER, "Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación", Revista General de Derecho Europeo, n° 21 (2010), respecto de lo que concluye la autora en la posibilidad de pensar en un nuevo sistema de Derecho internacional privado principalmente concebido para las relaciones privadas intracomunitarias pero dotado de una base competencial amplia, que va a facilitar la proyección de las normas europeas en las relaciones con terceros Estados, afectando a la competencia normativa de los Estados miembros en materia de Derecho internacional privado; o la de R. WAGNER, "Die zivil(verfahrens-)rechtlichen Komponenten des Aktionsplans zum Stockholmer Programm", IPRax, 2010, n° 5, 2010, pp. 483-484, Programa sobre el cual versa asimismo el editorial de la Common Market Law Review, 2010, n° 5 rubricado "The EU as an Area of Freedom, Security and Justice: Implementing the Stockholm programme" (pp. 1307-1316).

Fuera del ámbito comunitario europeo, y a modo de miscelánea, traemos también a colación en estas páginas los interesantes trabajos de Y. BAATH y A. SANDIFORTH, "Forum non conveniens further constrained", Journal of Business Law, 2010, n° 6, pp.

522-528; de V. ESPINASSOUS, "Chaîne internationale de contrats. Clause attributive de compétence. Absence de connaissance de la clause, inopposabilité de la clause", *Journal du Droit international*, 2010, n° 3, pp. 852-864; y de A. GARRIDO MUÑOZ, "Un paso moderado, aunque necesario y técnicamente novedoso, en materia de inmunidad de jurisdicción del Estado: comentario a la sentencia del TEDH de 23 de marzo de 2010 en el asunto *Cudak c. Lituania*", *Revista General de Derecho Europeo*, n° 21 (2010), asunto en el que el TEDH, esta vez con acierto, vuelve a pronunciarse sobre la delicada relación entre el principio de inmunidad del Estado y el derecho de acceso a un tribunal recogido en el artículo 6 del CEDH: sin pretender revisar su jurisprudencia anterior, el Tribunal ha pulido sus argumentos y los ha aplicado por primera vez a favor de la protección efectiva del derecho de acceso a un tribunal apoyándose en la naturaleza consuetudinaria de las excepciones a la regla de la inmunidad del Estado.

Para concluir el recorrido sobre las publicaciones en el ámbito del Derecho procesal privado hemos de hacer referencia a una serie de ellas que atañen a sistemas estatales en la materia. Así, es el caso de los artículos de Ch. KOTUBY, "Proving Foreign Law in U.S. Federal Court: Is the Use of Foreign Legal Experts 'Bad Practice'?" en el blog [http://conflictoflaws.net/2010/proving-foreign-law-in-u-s-federal-court-is-the-use-of-foreign-legal-experts-%e2%80%9cbad-practice-%e2%80%9d/?utm\\_source=feedburner&utm\\_medium=feed&utm\\_campaign=Feed%3A+conflictoflaws%2FRSS+%28Conflict+of+Laws+.net%29](http://conflictoflaws.net/2010/proving-foreign-law-in-u-s-federal-court-is-the-use-of-foreign-legal-experts-%e2%80%9cbad-practice-%e2%80%9d/?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+conflictoflaws%2FRSS+%28Conflict+of+Laws+.net%29); de E. KURZYNSKY-SINGER, "Anerkennung ausländischer Urteile durch russische Gerichte", *RabelsZ*, 2010, n° 3, pp. 493-521; de C.F. NORMEIER, "Portugal: Änderungen im internationalen Zuständigkeitsrecht", *IPRax*, 2010, n° 5, pp. 472-473 (en el que se estudia la reforma de las reglas autónomas de competencia judicial internacional de los artículos 65 y 65-A del Código Procesal Civil de tal República operada mediante el artículo 160 de la Ley 52/2008 de 28 de agosto de 2008, con especial referencia a su ámbito de aplicación temporal); o de C. RIZZI y Y. HU, "La risoluzione delle controversie in Cina: capire il sistema legale e l'influenza di una cultura millenaria", *Diritto del Commercio Internazionale*, 2010, n° 3, pp. 509-542.

Y muy particularmente hemos de aplaudir la publicación dirigida por A. ZAPATA DE ARBELAEZ, S. BARONA VILAR y C. ESPLUGUES MOTA, *El arbitraje interno e internacional en Latinoamérica. Regulación presente y tendencias del futuro*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, que aborda la regulación del arbitraje en los países iberoamericanos, y lo hace tanto en su dimensión interna como en lo referente al arbitraje comercial internacional, completándose este estudio con un análisis comparativo de la situación existente en Europa y con un análisis en profundidad de la práctica del arbitraje en materia de protección de inversiones en el continente; se trata de una obra escrita por los mejores especialistas en materia arbitral de Latinoamérica que combina la dimensión teórica con el estudio de la práctica.

En el campo del **Derecho procesal penal** concluiremos esta crónica con referencias en primer término referidas a la cooperación judicial en la Unión Europea, como es el caso de los artículos de J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, "La declaración testifical de

los menores-víctimas en el proceso penal y la Decisión Marco del Consejo de Europa de 15 de marzo de 2001”, La Ley, nº 7448 (19 de julio de 2010), donde evidentemente el autor se refiere al Consejo de la Unión Europea y donde trata de poner de manifiesto la necesidad de una regulación legal integral que asuma la diversidad normativa que trata de proteger a la víctima, ya que su declaración muchas veces es la única prueba con la que se cuenta procedimentalmente, y ello por cuanto no debe prescindirse de un principio general en materia de prueba en el proceso penal, en la fase de juicio oral, cual es, la contradicción, a presencia del órgano enjuiciador; de A. CEREIJO SOTO, “Nuevos instrumentos para el decomiso a partir de la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones judiciales de decomiso”, La Ley, nº 7457 (30 de julio de 2010), en el que, después de plasmar las características principales de esta nueva norma, el autor realiza un estudio crítico del nuevo concepto de decomiso que surge tras esta novedosa legislación; de F. MARTÍN DIZ, “Prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales: comentario a la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo de 30 de noviembre de 2009”, Revista General de Derecho Europeo, nº 21 (2010); de C. RIJKEN, “Re-Balancing Security and Justice: Protection of Fundamental Rights in Police and Judicial Cooperation in Criminal Matters”, Common Market Law Review, 2010, nº 5, pp. 1455-1492; de M.C. TIRADO ROBLES, “El refuerzo de la cooperación judicial penal en la Unión Europea: comentario a la Decisión del Consejo 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008”, Revista General de Derecho Europeo, nº 21, 2010 (instrumento que viene a reforzar las capacidades de Eurojust, tanto en el caso de los miembros nacionales como en la actuación de Eurojust como Colegio, además de potenciar las relaciones de Eurojust con instancias europeas -la Red Judicial Europea o Europol- como con terceros Estados); y de F. VALBUENA GONZALEZ, “Una perspectiva de Derecho comparado en la Unión Europea acerca de la utilización de la videoconferencia en el proceso penal: los ordenamientos jurídicos español, italiano y francés”, Revista de Estudios Europeos, 2009, pp. 117-127.

Por fin, fuera del marco comunitario europeo nos limitaremos a reseñar la interesante colaboración de R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, “La inmigración irregular de menores y el derecho a la tutela judicial efectiva”, Aranzadi Civil, 2010, nº 3, pp. 17-23 así como el estudio de F. MARTÍN DIZ, “Aspectos recientes de la cooperación judicial y policial hispano-portuguesa: especial consideración del Acuerdo de Évora”, Revista de Estudios Europeos, nº 56 (2010), pp. 95-107.